

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 325.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 575.000,00	

SON: QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1453**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC NIT: 900.223.556-5
DEMANDADOS:	JULIETA TRIANA DE LENIS C.C. 29.477.954
RADICADO:	76001400300920190088600

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV. VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de esta medida que la parte demandada JULIETA TRIANA LENIS C.C 29.477.954, tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y las demás susceptibles de esta medida, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bcbdaf0c963113615896e4492eabd8a02c89be3531dfc118d78e23ce389924**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1431

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SANDOVAL JARAMILLO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD N.S.D.R SAS y FRESENIUNS
MEDICAL CARE COLOMBIA S.A
LLAMADOS: ALLIANZ SEGURO S.A Y CHUBB SEGUROS SA FRESENIUNS
MEDICAL CARE COLOMBIA S.A SOCIEDAD N.S.D.R SAS Y HDI
SEGUROS SA
RADICADO: 760014003009-2020-00087-00**

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JAIME MORA VALERO, allega escrito de sustitución de poder a favor del abogado HUMBERTO SANCHEZ RESTREPO, para que continúe con la representación del extremo activo de la litis.

En ese sentido, se tiene que la solicitud es procedente, en los términos previstos en el artículo 75 del C.G. del P., y en virtud a ello, se procederá a reconocerle personería jurídica, conforme las facultades allí otorgadas.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial del llamado en garantía seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, solicita que, para este parte, se permita asistir a la audiencia programada para el día 8 de julio de 2023 a las 9:00 am., de manera virtual, atendiendo a los presupuestos señalados por el artículo 7 de la Ley 2213 de 2023, como quiera que se presentan dificultades para desplazarse hasta esta ciudad.

Bajo este contexto, es dable señalar que tanto el Código General del Proceso en sus artículos 103 y 107, como en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2023, disponen la posibilidad de que las partes acudan a las diligencias y/o audiencias, de manera virtual, razón por la cual, se accederá a la solicitud, no sin antes advertir, que se debe garantizar una adecuada conectividad, contando con una segunda opción en caso de presentarse inconvenientes en el desarrollo de la audiencia, conforme los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados dispuesto en el artículo 78 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder, otorgada por el abogado de la parte actora, JAIME MORA VALERO, al abogado HUMBERTO SANCHEZ RESTREPO, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUMBERTO SANCHEZ RESTREPO, quien se identifica con la C.C. No. 14.976.018 y T.P. 16.788 del C.S.J., para que continúe actuando como apoderado judicial del demandante señor CARLOS EDUADRO SANDOVAL JARAMILO, en virtud a las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de asistencia a la audiencia programada para el día 8 de julio de 2023 a las 9:00 am., de manera virtual, para el Representante Legal o quien haga sus veces de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y su apoderado judicial, advirtiendo que se deberá garantizar una adecuada conectividad, contando con una segunda opción, en caso de presentarse inconvenientes en el desarrollo de la audiencia, conforme los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados dispuestos en el artículo 78 del C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a las demás partes e intervinientes, que deben asistir personalmente a la audiencia programada el 08 de julio de 2023, toda vez que la misma se llevará a cabo en alguna de las salas de audiencia que oportunamente designe la administración judicial.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af09d2b390ea52ce7fd8e1d31e2c3c122babaeba6b70f70b6671bef53da632c**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 942.000,00	
Gastos notificación	\$ 16.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.208.000,00	

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1451**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA C.C. 16.723.375
RADICADO:	760014003009 2020 00275 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos **BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, AVILLAS, BBVA, COLPATRIA**, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA, C.C. 16723375**, tenga depositado en cuentas de Ahorro, cuentas Corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f56f2a069558c3840e18cd108e8459cb5fc09c82bb4f671fb78c05110352ad1**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.088.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.338.000,00	

SON:DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1452**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS:	MARTHA LUCÍA MORENO SOTO C.C. 38.941.674
RADICADO:	76001400300920210093500

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos **AV VILLAS, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AGRARIO, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, PICHINCHA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS**, donde se comunicó la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARTHA LUCIA MORENO SOTO CC. 38.941.674**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6575df4297d11f6962fe078f0ae5d24b5ec8e5f48fb06525be134314b9460**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1073

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003009-2022-00110-00
Demandante:	JESUS SNNEIDER MUÑOZ SOLARTE C.C.1144.157.651
Demandado:	LUISA FERNANDA VALENCIA CUENCA C.C. 38.562.895 JUAN SEBASTIAN DIAZ VALENCIA C.C. 1.107.519.357

El apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, remite solicitud de retiro de la demanda, y como quiera que la misma, reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a acceder a la solicitud, y en consecuencia se levantará la medida, sin necesidad de oficiar en virtud de la respuesta remitida por VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H (archivo digital 010) y DATTAGRAFFIC SAS (archivo digital 015).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantada por JESUS SNNEIDER MUÑOZ SOLARTE C.C.1144.157.651 en contra de LUISA FERNANDA VALENCIA CUENCA C.C. 38.562.895 y JUAN SEBASTIAN DIAZ VALENCIA C.C. 1.107.519.357, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consistentes en:

-El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, que devenga la demandada LUISA FERNANDA VALENCIA CUENCA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.895, como empleada de VIDA CENTRO PROFESIONAL PHCLÍNICA DE LOS COLORES.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, que devenga la demandada SEBASTIAN DIAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.519.357, como empleada de la SERVICIO MAXIFENIX S.A.S.

- el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, que devenga el demandado JUAN SEBASTIAN DIAZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.519.357, como empleado de la DATATRAFFIC S.A.S.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be61e646fa16fcd3ed980e74f14a56be40f4c8d2ce2307a4b4a1f4b53825d0d1**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1432

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: ALONSO EDIEL MOSQUERA ROBLEDO CC. 6.287.895.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL TELLEZ COBO CC. 16.697.568

RADICACIÓN: 760014003009-2022-00327-00

En el escrito que antecede, el apoderado del extremo pasivo de la litis, interpone recurso de Apelación en contra de la Sentencia anticipada No.12 calendada el 3 de mayo de 2023 y notificada en el estado electrónico del día 4 del mismo mes y año.

El artículo 321 del C.G.P., dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia*” (...), en ese entendido y para el caso en concreto, se tiene que se trata de un proceso de menor cuantía, razón por la cual, el recurso de alzada se torna procedente.

En ese mismo orden, el artículo 322 señala: “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*”

Así las cosas, se tiene que el recurso fue sustentado e impetrado dentro del término legalmente oportuno, en virtud a ello, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del la Sentencia anticipada No.12 calendada el 3 de mayo de 2023 y notificada en el estado electrónico del día 4 del mismo mes y año.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el presente expediente virtual a la **OFICINA DE REPARTO** para que sea remitido al **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI**, con el fin de que se surta el recurso de apelación aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1cc88f20f5d54d48f1ee2f0c32d1b948324f23e0ad960c00eeb602ab7072f7**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 891

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00621 00
DEMANDANTE:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA:	Diofanor Donneis Pacheco C.C. 94.317.077

1. En atención a que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para la inscripción del embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-495493 y 370-550447, se requerirá a la parte demandante para el efecto.

2. Por otro lado, se agregarán a los autos para que obren y consten las constancias de notificación realizadas al demandado Diofanor Donneis Pacheco, del art. 291 del C.G.P con resultado positivo y del art. 292 ibidem con resultado negativo con la anotación "*NO RESIDE NI LABORA*", y se requerirá a la parte demandante para que informe si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, o solicite dar aplicación a lo establecido en el art 108 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones que resulten necesarias con el propósito de lograr la inscripción del embargo decretado sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-495493 y 370-550447.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obren y consten las constancias de notificación realizadas al demandado Diofanor Donneis Pacheco.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, o solicite dar aplicación a lo establecido en el art 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682dc48b2e47e7126088a1605fa038c2c895d8fd36c8006ab42c5bfc8295c243**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 912

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014003009 2022 00687 00
DEMANDANTE: AREAN JOHNY MOLANO C.C. 16.834.633
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA BEDOYA C.C. 66.830.115

La parte actora solicita sancionar a la Secretaría de Movilidad de Envigado al no dar cumplimiento a la orden de embargo sobre el vehículo de placas MVU763, no obstante, en el archivo virtual No. 017 obra respuesta por parte de la mencionada entidad comunicando el acatamiento a la orden y aportando el certificado de tradición del vehículo donde consta el registro de la medida cautelar decretada, por lo anterior se agregará para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte actora; en consecuencia, no se accederá a la solicitud de sanción al haberse demostrado el cumplimiento a lo comunicado mediante el oficio No. 220 del 09 de marzo de 2023.

Así las cosas, previo a ordenar el secuestro del vehículo objeto de la medida, se ordenará la aprehensión del mismo, oficiando a la Policía Nacional para tales efectos.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que, realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta aportada por la Secretaría de Movilidad de Envigado-Antioquia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de sanción en contra de la Secretaría de Movilidad de Envigado por lo anterior expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la **APREHENSIÓN** del **VEHÍCULO** de placas **MVU763** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado, clase: **CAMIONETA** vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **NISSAN**, línea: **D22 NP300**, modelo: **2013**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **PICO (PICK UP) CNETA**, motor número: **YD25-406834T** , chasis: **3N6PD25YXZK916362**; de propiedad de **SANDRA PATRICIA BEDOYA C.C. 66.830.115**.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **MVU763** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado, clase: **CAMIONETA** vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **NISSAN**, línea: **D22 NP300**, modelo: **2013**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **PICO (PICK UP) CNETA**, motor número: **YD25-406834T**, chasis: **3N6PD25YXZK916362**; de propiedad de **SANDRA PATRICIA BEDOYA C.C. 66.830.115.** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

SEXTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e307ac48b57a0a5664106a6395a0221b22f97f776438a305c4ce83867a76df5**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1270

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00752-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “Coempopular” NIT: 860.033.227 - 7
DEMANDADA:	Leonel Gamboa Valencia CC 16.514.050 Cleotilde Flores Pinzón CC 31.990.412 Jair Antonio Mosquera Olave CC 94.074.160

1. En primer lugar, en atención al poder otorgado por la demandante al abogado NELSON JAVIER LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.658 y T.P. 88.808 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 011 del expediente digital.

2. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado Jair Antonio Mosquera Olave de conformidad a la Ley 2213 de 2022, así como la notificación fallida del demandado Leonel Gamboa Valencia del art. 291 del C.G.P., las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Jair Antonio Mosquera Olave en atención a que la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto en la comunicación remitida se dirigió al demandado Leonel Gamboa Valencia y no obra prueba que se haya adjuntado copia de la demanda y sus anexos, así como tampoco acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado Jair Antonio Mosquera Olave.

3. Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento, de la parte demandada Leonel Gamboa Valencia, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde puedan ser notificados, y que del trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, que fue aportado al expediente, se desprende que *“NO RESIDE”*, previo a decretar el emplazamiento, el despacho encuentra que le fue informado que el demandado es empleado de la empresa TPM INGENIERIA LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S., por tanto, conforme al parágrafo 2 del inciso 3 del art. 291 del C.G.P., se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que realice el trámite de notificación **efectiva**, a la dirección de la entidad - Calle 54 # 43 B – 104-, a fin de integrar el

contradictorio a los demandados, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

3. En atención a que los demandados no se encuentran notificados, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del demandado Jair Antonio Mosquera Olave y la notificación del demandado Leonel Gamboa Valencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **NELSON JAVIER LOPEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.658 y T.P. 88.808 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Jair Antonio Mosquera Olave y Leonel Gamboa Valencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación en debida forma de los demandados Jair Antonio Mosquera Olave y Leonel Gamboa Valencia de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 22 o el art. 291 y 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655b0ed4da507acc5e2cbcc80012a989041c48afe2ed5ad98277901408c7221f**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.046.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.046.000,00	

SON: UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1454**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
DEMANDADOS:	FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936
RADICADO:	760014003009 20220082700

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al banco **DAVIVIENDA**, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936** tenga depositados en cuentas de corriente No.056001226000030700. Y a los bancos **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNBSUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO FALLABELA, BANCO AV VILLAS, BANCOPICHINCHA, COOPERATIVO CENTRAL, SERFINANSA, BANCOLOMBIA**, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936** tenga depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2880c2c6a8190072cf3b4a8adde313938f76e923aff974486c81c30831cf905**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1435**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA OSPINA C.C 31.908.107
DEMANDADOS:	NINI JOHANNA BAHAMON CHAVARRO C.C 31.567.593
RADICADO:	760014003009 2023-00008-00

La parte actora del proceso, mediante escrito que antecede, solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-2247011, propiedad de la demandada NINI BAHAMON.

Al respecto, es necesario precisar que el art 590 del CGP, regula las medidas cautelares en procesos declarativos, y en su numeral 1 literales a) y b), establece que la inscripción de la demanda es procedente “*cuando la demanda verse **sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o **sobre una universalidad de bienes**” y “*cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.**

Aplicados los anteriores preceptos al caso en concreto, se tiene que la medida cautelar solicitada no es procedente, pues la demanda no versa sobre dominio, derecho real o universalidad de bienes, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, razón por la cual, la cautela será negada.

Por otro lado, se dispondrá requerir al demandante para que adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo, bajo los apremios del art 317 del CGP.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los tramites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7678d8bf1f59bf6a0369d26964e242b02c9d3cf7339a4b4d3488c56004b3719**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

AUTO No. 1248

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: BLANCA ISABELIA MARTINEZ C.C. 31151150 EN CALIDAD
CONYUGE SUPERSTITE DEL CAUSANTE: HENRY GOMEZ
GOMEZ, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ C.C.: 2.447.577
RADICACION: 760014003009 2023 00351 00

Revisada la demanda de la referencia, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretende que se restituya lo pagado en exceso al demandado por concepto de retroactivo pensional, a través de la acción de enriquecimiento sin justa causa, consagrada en el art 2313 del Código Civil, observa el juzgado que carece de competencia y por tanto será rechazada para ser remitida a los jueces laborales, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los **servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrilla del despacho).*

En tales condiciones, conforme a la norma reseñada, el debate planteado se circunscribe al retroactivo pensional a favor del cónyuge sobreviviente, pagado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concepto que se encuentra ligado a la prestación de servicios de seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social en pensión, quien presenta conflicto con uno de sus afiliados, a quién considero pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha entrado a resolver el fondo del asunto sin plantear discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca

la “*actio in rem verso*”, o de enriquecimiento sin causa frente, a pagos injustificados de la seguridad social.

De esta manera, mediante **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de fallo de tutela, pagó la reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo para conocer el caso en el que la sociedad demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en **auto 497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto asignando la competencia al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse de reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general de competencia establecida en el art 2 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, este recinto judicial, encuentra que la competencia frente al presente asunto, recae exclusivamente en los jueces laborales, y dado que la cuantía, no supera los 20 SMLMV, se remitirá a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, en concordancia con el art 12 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser repartida entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7062a0bb1d6572cc5b253651f8376c7de3fcbd93962d88b0bf155b4246eb68e**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1293

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO:	760014003009-2023-00359-00
DEMANDANTE:	DIDIER ROJAS OLAYA CC 14.974.478
DEMANDADO:	FELISA VIDAL VIVEROS C.C 29.013.577 Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS

ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante, plante a como pretensión subsidiaria, el reconocimiento y pago de las mejoras que ha realizado, se deberá de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, estimarlo bajo juramento en la demanda.
2. Sírvase, remitir nuevamente a los siguientes documentos, debidamente escaneados, toda vez, que los aportados se encuentran ilegibles: Factura de venta No. 6458513, solicitud de rotura de vías, orden de trabajo de gases de occidente, recibos de pago de impuestos prediales (años 2005-2006-2018-2021-2022), Certificado de Valoración con No. 02412209, facturas de servicios de Gases de Occidente y facturas de servicios públicos de Emcali.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c4ead608af8b19b9b0d73a4b237323b593e3b39c1991bb9cfb87f65b7ffc2**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

AUTO No. 1247

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: SALVADOR CABEZAS C.C. 14.950.090
RADICACION: 760014003009 2023 00363 00

Revisada la demanda de la referencia, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretende que se restituya lo pagado en exceso al demandado por concepto de incremento pensional, a través de la acción de enriquecimiento sin justa causa, consagrada en el art 2313 del Código Civil, observa el juzgado que carece de competencia y por tanto será rechazada para ser remitida a los jueces laborales, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los **servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrilla del despacho).*

En tales condiciones, conforme a la norma reseñada, el debate planteado se circunscribe al incremento pensional a favor del demandado, pagado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concepto que se encuentra ligado a la prestación de servicios de seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social en pensión, quien presenta conflicto con uno de sus afiliados, a quién consideró pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha entrado a resolver el fondo del asunto sin plantear discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca la “*actio in rem verso*”, o de enriquecimiento sin causa frente, a pagos injustificados de la seguridad social.

De esta manera, mediante **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de fallo de tutela, pagó la reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo para conocer el caso en el que la sociedad demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en **auto 497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto asignando la competencia al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse de reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general de competencia establecida en el art 2 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, este recinto judicial, encuentra que la competencia frente al presente asunto, recae exclusivamente en los jueces laborales, y dado que la cuantía, no supera los 20 SMLMV, se remitirá a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, en concordancia con el art 12 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser repartida entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb08bd5bdf25eacd24a636b19128939bf49c7f3cda870b4acc66be3b4a11d0**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

AUTO No. 1291

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: LUCILA MOSQUERA CON C.C. 31.896.541
RADICACION: 760014003009 2023 00364 00

Revisada la demanda de la referencia, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretende que se restituya lo pagado en exceso al demandado por concepto de retroactivo pensional, a través de la acción de enriquecimiento sin justa causa, consagrada en el art 2313 del Código Civil, observa el juzgado que carece de competencia y por tanto será rechazada para ser remitida a los jueces laborales, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los **servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrilla del despacho).*

En tales condiciones, conforme a la norma reseñada, el debate planteado se circunscribe al retroactivo pensional a favor del demandado, pagado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concepto que se encuentra ligado a la prestación de servicios de seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social en pensión, quien presenta conflicto con uno de sus afiliados, a quién consideró pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha entrado a resolver el fondo del asunto sin plantear discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca la “*actio in rem verso*”, o de enriquecimiento sin causa frente, a pagos injustificados de la seguridad social.

De esta manera, mediante **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de fallo de tutela, pagó la reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo para conocer el caso en el que la sociedad demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en **auto 497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto asignando la competencia al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse de reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general de competencia establecida en el art 2 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, este recinto judicial, encuentra que la competencia frente al presente asunto, recae exclusivamente en los jueces laborales, por tanto se remitirá a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser repartida entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ac7224c3e764f43757630a01a0ce1dcb7404874040ea594187ff7b7caf7a0**

Documento generado en 31/05/2023 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>